

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCH

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 11 DE JULIO DE 1996

Nº23,077

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 44

(De 5 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL, FIRMADO EN VARSOVIA EL 12 DE OCTUBRE DE 1929 Y SU PROTOCOLO, HECHO EN LA HAYA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1955" P A G . 1

LEY No. 45

(De 5 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS PROTOCOLOS ADICIONALES A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL, FIRMADOS EN HAMBURGO, EL 27 DE JULIO DE 1984, EN WASHINGTON, 14 DE DICIEMBRE DE 1989 Y EN SEUL, EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994." P A G . 20

LEY No. 46

(De 5 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, ADOPTADA EN LA CUARTA REUNION DE ESTADOS PARTES, CELEBRADA EN COPENHAGUE EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1992" P A G . 28

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 44

(De 5 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL, FIRMADO EN VARSOVIA EL 12 DE OCTUBRE DE 1929 Y SU PROTOCOLO, HECHO EN LA HAYA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1955"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus Partes el CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL Y SU PROTOCOLO, que a la letra dicen:

CAPITULO PRIMERO

Objeto-Definiciones

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipajes o mercancías efectuado contra remuneración, en aeronave. Se aplica igualmente a los transportes gratuitos efectuados en aeronave por una Empresa de transporte aéreo.

2. Se califica como "transporte internacional", en el sentido del presente Convenio, todo transporte en el cual, con arreglo a las estipulaciones de las Partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción de transporte o trasbordo, están situados ya en el territorio de dos Altas Partes

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/2.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Contratantes, ya que una sola Alta Parte Contratante, con tal de que se prevea una escala intermedia, bien en territorio sometido a la soberanía, jurisdicción, mandato o autoridad, de cualquier otra Potencia, aunque no se Contratante.

El transporte sin la susodicha escala entre territorios sometidos a la soberanía, mandato o autoridad de la misma Alta Parte Contratante no se considerará como internacional, en el sentido del presente Convenio.

3. El transporte que haya de ejecutarse por varios porteadores por vía aérea, sucesivamente, se considerará, para la aplicación del presente Convenio, como transporte único cuando haya sido considerado por las Partes como una sola operación, bien que haya sido ultimado por medio de un solo contrato o por una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de ellos deban ejecutarse íntegramente dentro de un territorio reducido a la soberanía, jurisdicción, mandato o autoridad de una misma Alta Parte Contratante.

Artículo 2

1. Este Convenio se aplicará a los transportes efectuados por el Estado o las demás personas jurídicas de Derecho Público en las condiciones señaladas en el artículo primero.

2. Quedan exceptuados de la aplicación del presente Convenio los transportes efectuados con arreglo a lo establecido en los Convenios Postales Internacionales.

CAPITULO SEGUNDO **Títulos de Transporte** **Sección Primera - Billete de Pasaje**

Artículo 3

1. En el transporte de viajeros, el porteador estará obligado a expedir un billete de pasaje, que deberá contener las indicaciones siguientes:

- a) Lugar y fecha de la emisión;
- b) puntos de partida y destino;

c) las paradas previstas bajo reserva de la facultad para el porteador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad, y sin que dicha modificación pueda hacer perder al transporte su carácter internacional;

d) el nombre y dirección del porteador o de los porteadores;

e) indicación de que el transporte está sometido al régimen de responsabilidad establecido en el presente Convenio.

2. La falta, irregularidad o pérdida del billete no afectará ni a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que no dejará por ello de estar sometido a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el porteador admite al viajero sin que se le haya expedido un billete de pasaje, no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones de este Convenio que excluyan o limiten su responsabilidad.

Sección Segunda - Talón de equipajes Artículo 4

1. Para el transporte de equipajes que no sean objetos menudos de los personales que el viajero conserva bajo su custodia, el porteador estará obligado a expedir un talón de equipajes.

2. El talón de equipajes estará constituido por dos ejemplares: uno para el viajero y otro para el porteador.

3. Deberá contener las indicaciones siguientes:

a) Lugar y fecha de la emisión;

b) puntos de partida y destino;

c) nombre y dirección del porteador o porteadores;

d) número del billete de pasaje;

e) indicación de que la entrega de los equipajes se hará al portador del talón;

f) número y peso de la mercancía;

g) importe del valor declarado, conforme al artículo 22, párrafo 2;

h) indicación de que el transporte queda sometido al régimen de responsabilidad establecido por el presente Convenio.

4. La falta, irregularidad o pérdida del talón no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que no dejará por ello de estar sometido a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el porteador aceptare los equipajes sin expedir un talón, o si el talón no contiene las indicaciones señaladas en las letras d), f) y h), el porteador no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones de este Convenio, que excluyan o limiten su responsabilidad.

Sección Tercera - Carta de porte aéreo

Artículo 5

1. Todo porteador de mercancías tiene derecho a pedir al expedidor la relación y entrega de un documento titulado "carta de porte aéreo"; todo expedidor tiene derecho a pedir al porteador la aceptación de dicho documento.

2. Sin embargo, la falta, irregularidad o pérdida de dicho título no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que no dejará por ello de estar sometido a las reglas del presente Convenio, a la reserva de las disposiciones del Artículo 9o.

Artículo 6

1. La carta de porte aéreo se expedirá por el expedidor en tres ejemplares originales y se entregará con la mercancía.

2. El primer ejemplar llevará la indicación "para el porteador"; será firmado por el expedidor. El segundo ejemplar llevará la indicación "para el destinatario", será firmado por el expedidor y el porteador y acompañará a la mercancía. El tercer ejemplar será firmado por el porteador y remitido por éste al expedidor, previa la aceptación de la mercancía.

3. La firma del porteador deberá ser estampada desde el momento de la aceptación de la mercancía.

4. La firma del porteador podrá ser reemplazada por un sello; la del expedidor podrá ser impresa o reemplazada por un sello.

5. Si a petición del expedidor, extendiera la carta de porte aéreo se considerará, salvo prueba en contrario, como obrando por cuenta del expedidor.

Artículo 7

El porteador de mercancías tiene derecho a solicitar del expedidor la extensión de cartas de porte aéreo diferentes cuando hubiere diversos bultos.

Artículo 8

La carta de porte aéreo deberá contener las indicaciones siguientes:

- a) Lugar donde ha sido extendido el documento y la fecha de su extensión;
- b) los puntos de partida y destino;
- c) las detenciones previstas, con reserva de facultad para el portador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad, y sin que dicha modificación pueda hacer perder al transporte su carácter internacional.
- d) el nombre y dirección del expedidor;
- e) el nombre y dirección del primer porteador;
- f) el nombre y dirección del destinatario, si ha lugar;
- g) la naturaleza de la mercancía;
- h) el número, forma de embalaje, marcas particulares o número de los bultos;

- i) el peso, cantidad, volumen o dimensiones de la mercancía;
- j) el estado aparente de la mercancía y del embalaje;
- k) el precio del transporte, y si se ha estipulado, la fecha y el lugar del pago y la persona que debe pagar;
- l) si el envío se hiciera contra reembolso, el precio de las mercancías y, eventualmente, el importe de los gastos;
- m) el importe del valor declarado, conforme al artículo 22, párrafo 2do.;
- n) el número de ejemplares de la carta de porte aéreo;
- o) los documentos facilitados al porteador que acompañen a la carta de porte aéreo;
- p) el plazo de transporte o indicación sumaria de la vía que haya de seguir, si han sido estipulados;
- q) la indicación de que el transporte queda sometido al régimen de la responsabilidad señalada en el presente Convenio.

ARTICULO 9

Si el porteador aceptare mercancías sin que le haya sido entregada una carta de porte aéreo, o si esta no contuviere todas las indicaciones señaladas en el artículo 8o., a) al) inclusive y q), el porteador no tendrá derecho a prevalecerse de las disposiciones de este Convenio que excluyan o limiten su responsabilidad.

ARTICULO 10

1. El expedidor es responsable de la exactitud de las declaraciones e indicaciones concernientes a la mercancía que inscriba en la carta de porte aéreo.

2. Quedará a su cargo la responsabilidad de todo daño sufrido por el porteador o cualquier otra persona en virtud de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas.

ARTICULO 11

1. La carta de porte aéreo hace fe, salvo prueba en contrario, de la ultimación del contrato, del recibo de la mercancía y de las condiciones del transporte.

2. Las indicaciones de la carta de porte aéreo relativas al peso, dimensiones y embalaje de la mercancía, así como el número de bultos hacen fe, salvo prueba en contrario; las relativas a la cantidad, volumen y estado de la mercancía, no constituirán prueba contra el porteador, sino en tanto que la comprobación haya sido hecha por él en presencia del expedidor, y hecha constar en la carta de porte aéreo, o que se trate de indicaciones al estado aparente de la mercancía.

ARTICULO 12

1. El expedidor tiene derecho, con condición de cumplir todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de la mercancía, ya retirándola del aeródromo de salida o destino, ya deteniéndola en curso de ruta en caso de

aterrizaje, ya entregándola en el lugar de destino, o en curso de ruta a persona distinta del destinatario indicado en la carta de porte aéreo, ya pidiendo su vuelta al aeródromo de partida, con tal de que el ejercicio de este derecho no perjudique al porteador ni a los otros expedidores, y con obligación de reembolsar los gastos que de ello resulten.

2. En el caso de que la ejecución de las órdenes del expedidor sea imposible, el porteador deberá avisarlo inmediatamente.

3. Si el porteador se conformare a las órdenes de disposición del expedidor, sin exigirle la exhibición del ejemplar de la carta de porte aéreo entregada a éste, será responsable, salvo recurso contra el expedidor, del perjuicio que pudiere resultar por este hecho a quien se encuentre regularmente en posesión de la carta de porte aéreo.

4. El derecho del expedidor cesará en el momento en que comience el del destinatario, conforme al artículo 13o, que sigue a continuación. Sin embargo, si el destinatario rehúsa la carta de porte o la mercancía, o si no fuere hallado, el expedidor recobrará su derecho de disposición.

ARTICULO 13

1. Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, desde la llegada de la mercancía al punto de destino, a solicitar del porteador que le remita la carta de porte aéreo y le entregue la mercancía, contra el pago del importe de los créditos y el cumplimiento de las condiciones de transporte indicadas en la carta de porte aéreo.

2. Salvo estipulación en contrario, el porteador deberá avisar al destinatario a la llegada de la mercancía.

3. Si se reconociere por el porteador que la mercancía ha sufrido extravío o si, a la expiración de un plazo de siete días, a partir del que hubiere debido llegar, la mercancía no hubiere llegado, el destinatario queda autorizado a hacer valer con relación al porteador los derechos resultantes del contrato de transporte.

ARTICULO 14

El expedidor y el destinatario podrán hacer valer todos los derechos que le conceden, respectivamente, los artículos 12o y 13o, cada uno en su propio nombre, ya se trate de su propio interés o del interés de un tercero, a condición de ejecutar la obligación que el contrato impone.

ARTICULO 15

1. Los artículos 12o, 13o y 14o no perjudicarán de manera alguna a las relaciones del expedidor y del destinatario entre sí, ni a las relaciones de terceros cuyos derechos provengan ya del porteador ya del destinatario.

2. Toda cláusula que derogue las estipulaciones de los artículos 12o, 13o y 14o deberá consignarse en la carta de porte aéreo.

ARTICULO 16

1. El expedidor estará obligado a suministrar los informes y unir a la carta de porte aéreo los documentos, que con anterioridad a la entrega de la mercancía al destinatario, sean

necesarios para el cumplimiento de las formalidades de Aduana, Consumos o Policía. El expedidor es responsable ante el porteador de todos los perjuicios que pudieren resultar de la falta, insuficiencia e irregularidad de dichos informes y documentos, salvo en el caso de que la falta sea imputable al porteador o a sus encargados.

2. El porteador no está obligado a examinar si dichos informes y documentos son exactos o suficientes.

CAPITULO TERCERO RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR ARTICULO 17

El porteador es responsable del daño ocasionado, en caso de muerte, herida o cualquier otra lesión corporal sufrida por cualquier viajero, cuando el accidente que ha causado el daño se haya producido a bordo de la aeronave o en el curso de todas las operaciones de embarque y desembarque.

ARTICULO 18

1. El porteador es responsable del daño ocasionado en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes facturados o de mercancías, cuando el hecho que ha causado el daño se produzca durante el transporte aéreo.

2. El transporte aéreo, con arreglo al sentido, del párrafo precedente, comprenderá el periodo durante el cual los equipajes o mercancías se hallen bajo la custodia del porteador, sea en un aeródromo o a bordo de una aeronave o en un lugar cualquiera en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.

3. El periodo del transporte aéreo no comprende ningún transporte terrestre, marítimo o fluvial, efectuado fuera de un aeródromo. Sin embargo, cuando dicho transporte se efectuare en ejecución del contrato de transporte aéreo para fines de carga, entrega o trasbordo, todo daño se presumirá, salvo prueba en contrario, como resultante de un hecho acaecido durante el transporte aéreo.

ARTICULO 19

El porteador es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de viajeros, mercancías o equipajes.

ARTICULO 20

1. El porteador no será responsable si prueba que él y sus comisionados han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fuere imposible tomarlas.

2. En el transporte de mercancías y equipajes, el porteador no será responsable, si prueba que el daño proviene de falta de pilotaje, de conducción de la aeronave o de navegación, y que en todos los demás aspectos él y sus agentes han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño.

ARTICULO 21

En el caso de que el porteador probare que la persona lesionada ha sido causante del daño o ha contribuido al mismo, el Tribunal podrá, con arreglo a las disposiciones que sean de su propia ley, descartar o atenuar la responsabilidad del porteador.

ARTICULO 22

1. En el transporte de personas, la responsabilidad, con relación a cada viajero, se limitará a la suma de ciento

veinticinco mil francos.

En el caso de que, con arreglo a la ley del Tribunal que entiende del asunto, la indemnización pudiera fijarse en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo por Convenio especial con el porteador, el viajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2. En el transporte de equipajes facturados y de mercancías la responsabilidad del porteador se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de interés en el envío por el expedidor en el momento de la entrega de la mercancía al porteador y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual. En este caso el porteador estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que es superior al interés real del expedidor en la entrega.

3. En lo que concierne a los objetos, cuya custodia conserve el viajero, la responsabilidad del porteador se limitará a cinco mil francos por viajero.

4. Las sumas más arriba indicadas se considerarán como refiriéndose al franco francés integrado por sesenta y cinco miligramos y medio de oro con la ley de novecientas milésimas de fino. Podrá convertirse en cada moneda nacional en números redondos.

ARTICULO 23

Toda cláusula que tienda a exonerar de su responsabilidad al porteador o a señalar un límite inferior al que se fija en el presente Convenio será nulo y de ningún efecto, pero la nulidad de dicha cláusula no implica la nulidad del contrato, que permanecerá sometido a las condiciones del presente Convenio.

ARTICULO 24

1. En los casos previstos en los artículos 18o y 19o, toda acción de responsabilidad no podrá ser ejercida, cualquiera que sea su título, sino dentro de las condiciones y límites señalados en el presente Convenio.

2. En los casos previstos en el artículo 17o, se aplicarán igualmente las disposiciones del párrafo anterior, sin perjuicio de la determinación de las personas que tengan derecho a obrar y de sus respectivos derechos.

ARTICULO 25

1. El porteador no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones del presente Convenio que excluyan o limiten su responsabilidad, si el daño proviene por su dolo o de faltas que con arreglo a la ley del Tribunal que entiende en el asunto se consideren como equivalentes a dolo.

2. Le será igualmente rehusado este derecho si el daño ha sido causado en las mismas condiciones por uno de sus agentes obrando en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 26

1. El recibo de equipaje y mercancías sin protesta por parte del destinatario constituirá presunción, salvo prueba en contrario, de que las mercancías han sido entregadas en buen estado y conforme al contrato de transporte.

2. En caso de avería, el destinatario deberá dirigir al

porteador una protesta inmediatamente después de descubierta la avería y, a más tardar, dentro de un plazo de tres días para el equipaje y de siete días para las mercancías, a partir de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse, a más tardar, dentro de los catorce días, a partir de aquel en que el equipaje o mercancías fueren puestos a su disposición.

3. Toda protesta deberá hacerse por reserva consignada en el documento de transporte, o por otro escrito expedido dentro del plazo previsto para dicha protesta.

4. A falta de protesta, dentro de los plazos establecidos, todas las acciones contra el porteador serán inadmisibles, salvo en el caso de fraude de éste.

ARTICULO 27

En caso de fallecimiento del deudor, la acción de responsabilidad, dentro de los límites previstos por el presente Convenio, se ejercerá contra sus causahabientes.

ARTICULO 28

1. La acción de responsabilidad deberá suscitarse, a elección del demandante, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, ya ante el Tribunal del domicilio del porteador, del domicilio principal de su explotación o del lugar donde posea un establecimiento por cuyo conducto haya sido ultimado el contrato, ya ante el Tribunal del lugar de destino.

2. El procedimiento se regulará por la ley del Tribunal que entiende en el asunto.

ARTICULO 29

1. La acción de responsabilidad deberá intentarse, bajo pena de caducidad, dentro del plazo de dos años, a partir de la llegada a su destino o del día en que la aeronave hubiere debido llegar o de la detención del transporte.

2. La forma de efectuar el cálculo del plazo se determinará por la Ley del Tribunal que entiende en el asunto.

ARTICULO 30

1. En los casos de transporte regulados por la definición del tercer párrafo del artículo 10, que haya de ser ejecutado por diversos porteadores sucesivos, cada porteador que acepte viajeros, equipajes o mercancías se someterá a las reglas establecidas por dicho Convenio y se considerará como una de las Partes Contratantes del contrato de transporte efectuado bajo su control.

2. En el caso de que se trate de un transporte de tal índole, el viajero o sus causahabientes, no podrán recurrir sino contra el porteador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se hubiere producido el accidente o el retraso, salvo en el caso en que, por estipulación expresa, el primer porteador haya asegurado la responsabilidad para todo el viaje.

3. Si se trata de equipajes o mercancías, el expedidor tendrá recursos contra el primer porteador y el destinatario que tenga derecho a la entrega contra el último, y uno y otro, podrán además, proceder contra el porteador que hubiere efectuado el transporte en el curso del cual se hayan producido la destrucción, pérdida o avería y retraso. Dichos porteadores

serán solidariamente responsables ante el expedidor y el destinatario.

CAPITULO CUARTO DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRANSPORTES COMBINADOS

ARTICULO 31

1. En el caso de transportes combinados efectuados en parte por el aire y en parte por cualquier otro medio de transporte, las estipulaciones del presente Convenio no se aplicarán más que al transporte aéreo y si éste responde a las condiciones del artículo 10.

2. Nada en el presente Convenio impide a las Partes, en el caso de transportes combinados, insertar en el documento de transporte aéreo condiciones referentes a otros medios de transporte, a condición de que las estipulaciones del presente Convenio sean respetadas en lo que concierne al transporte por el aire.

CAPITULO QUINTO DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO 32

Serán nulas todas las cláusulas del contrato de transporte y todos los Convenios particulares anteriores al daño por medio de los cuales las Partes derogasen las reglas del presente Convenio, ya por determinación de la ley aplicable, ya por una modificación de las reglas de competencia. Sin embargo, en el transporte de mercancías se admitirán las cláusulas de arbitraje, dentro de los límites del presente Convenio, cuando el arbitraje deba efectuarse en lugares de la competencia de los Tribunales previstos en el artículo 28o, párrafo 1.

ARTICULO 33

Nada en el presente Convenio podrá impedir al porteador rehusar la conclusión de un contrato de transporte o formular reglamentos que no estén en contradicción con las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 34

El presente Convenio no se aplicará a los transportes aéreos internacionales ejecutados a títulos de primeros ensayos por empresas de navegación aérea con vistas al establecimiento de líneas regulares de navegación aérea ni a los transportes efectuados en circunstancias extraordinarias fuera de toda operación normal de la explotación aérea.

ARTICULO 35

Cuando en el presente Convenio se emplee la palabra "días", se trata de días corrientes y no de días laborables.

ARTICULO 36

El presente Convenio está redactado en francés en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Polonia, y del que se remitirán copias certificadas conformes, por intermedio del Gobierno polaco, a los gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 37

1. El presente Convenio será ratificado. Los documentos de ratificación se depositarán en los archivos del Ministerio de

Negocios Extranjeros de Polonia, el cual notificará dicho depósito a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes.

2. Cuando el presente Convenio haya sido ratificado por cinco de las Altas Partes Contratantes, entrará en vigor, entre ellas, el nonagésimo día después del depósito de la quinta ratificación. Ulteriormente entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes que lo hubieren ratificado y la Alta Parte Contratante que deposite su instrumento de ratificación, al nonagésimo día, a contar de su depósito.

3. Corresponde al Gobierno de la República de Polonia notificar a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes contratantes la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, así como la del depósito de cada ratificación.

Artículo 38

1. A partir de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos los Estados.

2. La adhesión se efectuará por una notificación dirigida al Gobierno de la República de Polonia, el cual la participará al gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

3. La adhesión surtirá sus efectos a partir del nonagésimo día de la notificación hecha al Gobierno de la República de Polonia.

ARTICULO 39

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar el presente Convenio por medio de una notificación hecha al Gobierno de la República de Polonia, el cual dará cuenta inmediatamente al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

2. La denuncia surtirá sus efectos seis meses después de la notificación de la denuncia y únicamente respecto de la parte que la haya efectuado.

ARTICULO 40

1. Las Altas Partes Contratantes podrán, en el momento de la firma del depósito de las ratificaciones o de su adhesión, declarar que la aceptación por ellas prestada al presente Convenio, no se aplicará a todas o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía o a su autoridad, o cualquier otro territorio bajo su jurisdicción.

2. En consecuencia, podrán ulteriormente adherirse separadamente en nombre de todas o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo su mandato o cualquier otro territorio sometido bajo su jurisdicción, que hubieren excluido en su primitiva declaración.

3. Podrán también, conformándose a sus disposiciones, denunciar el presente Convenio, separadamente o para todas o partes de sus colonias, protectorados, territorios bajo su mandato o cualquier otro territorio sometido a su soberanía o autoridad o cualquier otro territorio sometido a su jurisdicción.

ARTICULO 41

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad, lo más pronto dos años después de la entrada en vigor

del presente Convenio, a provocar una reunión para una nueva Conferencia Internacional con el fin de estudiar las mejoras que podrían introducirse en el presente Convenio. Con este objeto se dirigirá al Gobierno de la República francesa, el cual adoptará medidas necesarias para preparar dicha Conferencia.

El presente Convenio, hecho en Varsovia el 12 de octubre de 1929, permanecerá abierto a la firma hasta el 31 de enero de 1930.

**PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO PARA LA UNIFICACION
DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL**

LOS GOBIERNOS FIRMANTES,

CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

**CAPITULO PRIMERO
Modificaciones al Convenio**

Artículo I

En el Artículo 1 del Convenio:

a) se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

2. A los fines del presente Convenio, la expresión transporte internacional significa todo transporte, en el que, de acuerdo con lo estipulado por las partes, el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o trasbordo, están situados, bien en el territorio de dos Altas Partes Contratantes, bien en el territorio de una sola Alta Parte Contratante si se ha previsto una escala en el territorio de cualquier otro Estado, aunque éste no sea una Alta Parte Contratante. El transporte entre dos puntos dentro del territorio de una sola Alta Parte Contratante, sin una escala convenida en el territorio de otro Estado, no se considerará transporte internacional a los fines del presente Convenio.

b) se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición:

"El transporte que haya de efectuarse por varios transportistas aéreos sucesivamente, constituirá, a los fines del presente Convenio, un solo transporte cuando haya sido considerado por las partes como una sola operación, tanto si ha sido objeto de un solo contrato como de una serie de contratos, y no perderá su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en el territorio del mismo Estado."

ARTICULO II

En el artículo 2 del Convenio se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. El presente Convenio no se aplicará al transporte de correo y paquetes postales."

ARTICULO III

En el artículo 3 del Convenio:

a) se suprime el párrafo 1 y se sustituye por la siguiente disposición:

"1. En el transporte de pasajeros deberá expedirse un billete de pasaje, que contenga:

a) la indicación de los puntos de partida y destino;

b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;

c) un aviso indicando que, si los pasajeros realizan un viaje cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, el transporte podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por muerte o lesiones así como por pérdida o averías del equipaje."

b) se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición: "2. El billete de pasaje hace fé, salvo prueba en contrario, de la celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del billete no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si, con el consentimiento del transportista, el pasajero se embarca sin que se haya expedido el billete de pasaje, o si este billete no comprende el aviso exigido por el párrafo 1 c), el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22."

ARTICULO IV

En el artículo 4 del Convenio:

a) se suprimen los párrafos 1, 2, y 3 y se sustituyen por la siguiente disposición:

"1. En el transporte de equipaje facturado, deberá expedirse un talón de equipaje que, si no está combinado con un billete de pasaje que cumpla con los requisitos del artículo 3, párrafo 1 c), o incorporado al mismo, deberá contener:

a) la indicación de los puntos de partida y destino;

b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;

c) un aviso indicando que, si el transporte cuyo punto final de destino o una escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportista por pérdida o averías del equipaje."

b) se suprime el párrafo 4 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. El talón de equipaje hace fé, salvo prueba en contrario, de haberse facturado el equipaje y de las condiciones del contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida del talón no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que quedará sujeto a las reglas del presente Convenio. Sin embargo, si el transportista recibe bajo custodia el equipaje sin que se haya expedido un talón de equipaje, o si este, en el caso de que no esté combinado con un billete de equipaje que cumpla con los requisitos del artículo 3, párrafo 1 c), o incorporado al mismo, no comprende el aviso exigido por el párrafo 1 c), no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del artículo 22, párrafo 2."

ARTICULO V

En el artículo 6 del Convenio se suprime el párrafo 3 y se sustituye por la siguiente disposición:

"3. El transportista pondrá su firma antes del embarque de la mercancía a bordo de la aeronave."

ARTICULO VI

Se suprime el artículo 8 del Convenio y se sustituye por la disposición:

"La carta de porte aéreo deberá contener:

- a) la indicación de los puntos de partida y destino;
- b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, deberá indicarse una de esas escalas;
- c) un aviso indicando a los expedidores que, si el transporte cuyo punto final de destino, o un escala, se encuentra en un país que no sea el de partida, podrá ser regulado por el Convenio de Varsovia, el cual, en la mayoría de los casos, limita la responsabilidad del transportistas por pérdida o averías de las mercancías."

ARTICULO VII

Se suprime el artículo 9 del Convenio y se sustituye por la siguiente disposición:

"Si, con el consentimiento del transportista, se embarcan mercancías sin que se haya expedido una carta de porte aéreo, o si está no contiene el aviso prescrito en el párrafo c) del artículo 8, el transportista no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22."

ARTICULO VIII

En el artículo 10 del Convenio se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. Deberá indemnizar al transportista o a cualquier persona, con respecto de la cual éste sea responsable, por cualquier daño que sea consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas."

ARTICULO IX

Se añade el siguiente párrafo al artículo 13 del Convenio:

"3. Nada en el presente Convenio impedirá la expedición de una carta de porte aéreo negociable."

ARTICULO X

En el artículo 20 del Convenio se suprime el párrafo 2.

ARTICULO XI

Se suprime el artículo 22 del Convenio y se sustituye por las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 22

1. En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista con respecto a cada pasajero, se limitará a la suma de doscientos cincuenta mil francos. En el caso de que, con arreglo a la ley del tribunal que conozca del asunto, la indemnización pueda ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por convenio especial con el transportista, el pasajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2. a) En el transporte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega.

b) En caso de pérdidas, averías o retraso de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de cualquier objeto en ellos contenido, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista. Sin embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte del equipaje facturado, de las mercancías o de un objeto en ellos contenido, afecte al valor de otros bultos comprendidos en el mismo talón de equipaje o carta de porte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el límite de responsabilidad.

3. En lo que concierne a los objetos, cuya custodia conserve el pasajero, la responsabilidad del transportista se limitará a cinco mil francos por pasajero.

4. Los límites establecidos en el presente artículo no tendrán por efecto el restar al tribunal la facultad de acordar además, conforme a su propia ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas y otros gastos del litigio en que haya incurrido el demandante. La disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos del litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante, dentro de un periodo de seis meses a contar del hecho que causó los daños, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior.

5. Las sumas en francos mencionadas en este artículo se considerarán que se refieren a una unidad de moneda consistente en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Podrán ser convertidas en moneda nacional en números redondos. Esta conversión, a moneda nacional distinta de la moneda oro, se efectuará, si hay procedimiento judicial, con sujeción al valor oro de dicha moneda nacional en la fecha de

la sentencia."

ARTICULO XII

En el artículo 23 del Convenio, la disposición existente aparecerá como párrafo 1 y se añadirá otro párrafo que diga:

"2. Lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicará a las cláusulas referentes a pérdida o daño resultante de la naturaleza o vicio propio de las mercancías transportadas."

ARTICULO XIII

En el artículo 25 del Convenio se suprimen los párrafos 1 y 2, quedando reemplazados por lo siguiente:

"Los límites de responsabilidad previstos en el artículo 22 no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes, con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; sin embargo, en el caso de una acción u omisión de los dependientes, habrá que probar también que éstos actuaban en el ejercicio de sus funciones."

ARTICULO XIV

Después del artículo 25 del Convenio se añade el siguiente artículo:

"ARTICULO 25 A

1. Si se intenta una acción contra un dependiente del transportista, por daños a que se refiere el presente Convenio, dicho dependiente, si prueba que actuaba en el ejercicio de sus funciones, podrá ampararse en los límites de responsabilidad que pudiera invocar el transportista en virtud del artículo 22.

2. El total de la indemnización obtenible del transportista y de sus dependientes, en éste caso, no excederá de dichos límites.

3. Las disposiciones anteriores del presente artículo no regirán si se prueba que el daño es resultado de una acción u omisión del dependiente, con intención de causar el daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño."

ARTICULO XV

En el Artículo 26 del Convenio se suprime el párrafo 2 y se sustituye por la siguiente disposición:

"2. En caso de avería, el destinatario deberá presentar una protesta inmediatamente después de haber sido notada dicha avería y, a más tardar, dentro de siete días para los equipajes y de catorce días para las mercancías, a contar de la fecha de su recibo. En caso de retraso, la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los veintiun días a contar del día en que el equipaje o la mercancía hayan sido puestos a disposición del destinatario."

ARTICULO XVI

Se suprime el artículo 34 del Convenio y se sustituye por lo siguiente: Las disposiciones de los artículos 3 a 9, inclusive relativas a títulos de transporte, no se aplicarán en caso de transportes efectuados en circunstancias extraordinarias, fuera de toda operación normal de la explotación aérea."

ARTICULO XVII

Después del artículo 40 del Convenio se añade el siguiente

artículo:

ARTICULO 40 A

1. En el artículo 37, párrafo 2, y en el artículo 40, párrafo 1, la expresión Alta Parte Contratante significa Estado. En todos los demás casos, la expresión Alta Parte Contratante significa el Estado cuya ratificación o adhesión al Convenio ha entrado en vigor, y cuya denuncia del mismo no ha surtido efecto.

2. A los fines del Convenio, el término territorio significa no solamente el territorio metropolitano de un Estado, sino también todos los demás territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable dicho Estado."

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO MODIFICADO

ARTICULO XVIII

El Convenio, modificado por este Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo 1 del Convenio si los puntos de partida y de destino mencionados en ese artículo se encuentran en los territorios de dos Partes del presente Protocolo o del territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

CAPITULO III

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO XIX

Para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento, al que se designará con el nombre de Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955.

ARTICULO XX

Hasta la fecha en que entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el Artículo XXII, párrafo 1, el presente Protocolo permanecerá abierto a la firma por parte de todo Estado que, hasta dicha fecha, haya ratificado o se haya adherido al Convenio o que haya participado en la Conferencia en que se adoptó el presente Protocolo.

ARTICULO XXI

1. El presente Protocolo se someterá a ratificación de los Estados signatarios.

2. La ratificación del presente Protocolo por todo Estado que no sea parte en el Convenio tendrá el efecto de una adhesión al Convenio modificado por el presente Protocolo.

3. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Popular de Polonia.

ARTICULO XXII

1. Tan pronto como treinta Estados signatarios, hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, este entrará en vigor entre ellos al nonagésimo día a contar del depósito del trigésimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifiquen después de esa fecha entrará en vigor el nonagésimo día a contar del depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, será registrado en la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular de Polonia.

ARTICULO XXIII

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.
2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea parte en el Convenio implica la adhesión a dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.
3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, el cual surtirá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

ARTICULO XXIV

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción por el Gobierno de la República Popular de Polonia de la notificación de dicha denuncia.
3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de acuerdo con el artículo 39 del mismo no podrá ser interpretada como una denuncia de dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.

ARTICULO XXV

1. El presente Protocolo se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable un Estado Parte en el presente Protocolo, con excepción de los territorios respecto a los cuales se haya formulado una declaración conforme al párrafo 2 del presente artículo.
2. Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que la aceptación del presente Protocolo no comprende alguno o algunos de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.
3. Todo Estado podrá posteriormente, por medio de una comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, hacer extensiva la aplicación del presente Protocolo a cualquiera de los territorios con respecto a los cuales haya formulado una declaración de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2 del presente artículo. Esta notificación surtirá efecto al nonagésimo día a contar de la fecha de recepción de la misma por dicho Gobierno.
4. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo, conforme a las disposiciones del Artículo XXIV, párrafo 1, separadamente con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores tal Estado sea responsable.

ARTICULO XXVI

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas, pero todo Estado podrá declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, que el Convenio, en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas, mercancías y equipaje por sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas.

ARTICULO XXVII

El Gobierno de la República Popular de Polonia notificará inmediatamente a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional:

- a) toda firma del presente Protocolo y la fecha de la misma,
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión de dicho Protocolo y la fecha en que se hizo,
- c) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de acuerdo con el párrafo 1 del artículo XXII,
- d) toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción,
- e) toda declaración o notificación hecha de acuerdo con el artículo XXV, y la fecha de recepción de la misma,
- f) toda notificación hecha de acuerdo con el artículo XXVI, y la fecha de recepción de la misma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en La Haya el vigésimo octavo día del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en tres textos auténticos en español, francés e inglés.

En caso de divergencias, hará fe el texto en idioma francés, en que fue redactado el Convenio.

El presente Protocolo será depositado ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, donde, de acuerdo con el artículo XX, quedará abierto a la firma, y dicho Gobierno remitirá ejemplares certificados del mismo a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados Partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados Miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Organización de la Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

FRANZ WEVER Z.
Presidente del

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE JULIO DE 1996

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 45

(De 5 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS PROTOCOLOS ADICIONALES A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL, FIRMADOS EN HAMBURGO, EL 27 DE JULIO DE 1964, EN WASHINGTON, 14 DE DICIEMBRE DE 1969 Y EN SEUL, EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébanse en todas sus partes los PROTOCOLOS ADICIONALES A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL, que a la letra dicen:

TERCER PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION
DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso en Hamburgo, visto el artículo 30, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I

(Artículo 13 modificado)

Organos de la Unión

1. Los órganos de la Unión son el Congreso, el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales y la Oficina Internacional.
2. Los órganos permanentes de la Unión son el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales y la Oficina Internacional.

Artículo II

Artículo 16

Conferencias Administrativas

(Artículo 16 suprimido)

Artículo III

Artículo 19

Comisiones Especiales

(Artículo 19 suprimido)

Artículo IV

(Artículo 20 modificado)

Oficina Internacional

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión, con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo el control del Consejo Ejecutivo, sirva de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones Postales.

Artículo V**(Artículo 31 modificado)****Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos**

1. El Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos establecerán las condiciones a las cuales estará subordinada la aprobación de las proposiciones que los conciernen.
2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de estas Actas, las Actas correspondientes del Congreso precedente quedarán derogadas.

Artículo VI**Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión.**

1. Los Países miembros que no hubieren firmado el presente Protocolo podrán adherir al mismo en cualquier momento.
2. Los Países miembros que sean parte en las Actas renovadas por el Congreso, pero que no las hubieren firmado, deberán adherir a ellas en el más breve plazo posible.
3. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos indicados en los párrafos 1 y 2 se dirigirán por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, el cual notificará ese depósito a los Países miembros.

Artículo VII

Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el 1º de enero de 1986 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y firman un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Hamburgo, el 27 de julio de 1984.

**CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION
DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL**

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso en Washington, visto el artículo 30, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I
(Artículo 7 modificado)
Unidad Monetaria

La unidad monetaria utilizada en las Actas de la Unión es la unidad de cuenta del Fondo Monetario Internacional (FMI).

Artículo II
(Artículo 11 modificado)
Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento.

1. Cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherir a la Unión.
2. Cualquier país soberano no miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País miembro de la Unión.
3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Esta será transmitida por el Gobierno del país interesado al Director General de la Oficina Internacional quien, según el caso, notificará la adhesión o consultará a los Países Miembros sobre la solicitud de admisión.
4. El país no miembro de la Organización de las Naciones Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. Los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de cuatro meses se considerarán como si se abstuvieran.
5. La adhesión o la admisión en calidad de miembro será notificada por el Director General de la Oficina Internacional a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de esta notificación.

Artículo III
(Artículo 12 modificado)
Retiro de la Unión. Procedimiento.

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por el Gobierno del país interesado al Director General de la Oficina Internacional y por éste a los Gobiernos de los países miembros.
2. El retiro de la Unión se hará efectivo al vencer el plazo de un año a contar del día en que el Director General de la Oficina Internacional reciba la denuncia mencionada en el párrafo 1.

Artículo IV
(Artículo 21 modificado)
Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembros.

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:
 - a) anualmente los gastos de la Unión;
 - b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.

2. Si las circunstancias lo exigen, podrá superarse el importe máximo de los gastos previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones del Reglamento General relativas a los mismos.

3. Los gastos de la Unión, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el párrafo 2, serán sufragados en común por los Países miembros de la Unión. Con este fin, cada País miembro elegirá la categoría de contribución en la que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas por el Reglamento General.

4. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el país interesado elegirá libremente la categoría de contribución en la cual él desee ser incluido desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión.

Artículo V

(Artículo 22 modificado)

Actas de la Unión

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión. contiene las reglas orgánicas de la Unión.

2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.

3. El Convenio Postal Universal y su Reglamento de Ejecución incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos de Ejecución regulan los servicios distintos de los de correspondencia, entre los Países miembros que sean parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos países.

5. Los Reglamentos de Ejecución, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos, serán adoptados por el Consejo Ejecutivo, habida cuenta de las decisiones adoptadas por el Congreso.

6. Los Protocolos finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4, y 5 contienen las reservas a dichas Actas.

Artículo VI

(Artículo 23 modificado)

Aplicación de las Actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro.

1. Cualquier país podrá declarar en cualquier momento que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los Territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, o algunos de ellos solamente.

2. La declaración indicada en el párrafo 1 deberá ser dirigida al Director General de la Oficina Internacional.

3. Cualquier país miembro, podrá en cualquier momento, dirigir

al Director General de la Oficina Internacional una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión respecto a las cuales formuló la declaración indicada en el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Director General de la Oficina Internacional.

4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en los párrafos 1 y 3 serán comunicadas a los Países miembros por el Director General de la Oficina Internacional.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a los Territorios que posean la calidad de miembro de la Unión y cuyas relaciones internacionales se encuentren a cargo de un País miembro.

Artículo VII

(Artículo 25 modificado)

Firma, autenticación, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

1. Las Actas de la Unión emitidas por el Congreso serán firmadas por los plenipotenciarios de los Países miembros.

2. Los Reglamentos de Ejecución serán autenticados por el Presidente y por el Secretario General del Consejo Ejecutivo.

3. Los países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.

4. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se regirá por las normas constitucionales de cada país signatario.

5. En caso de que un país no ratificare la Constitución o no aprobare las otras Actas firmadas por él, la Constitución y las otras actas no perderán por ello validez para los países que las hubieren ratificado o aprobado.

Artículo VIII

(Artículo 26 modificado)

Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

Los instrumentos de ratificación de la Constitución, de los Protocolos adicionales a la misma y eventualmente, de aprobación de las demás Actas de la Unión se depositarán a la mayor brevedad posible ante el Director General de la Oficina Internacional, quien notificará dichos depósitos a los Gobiernos de los Países miembros.

Artículo IX

Notificación de la adhesión a los Protocolos Adicionales a la Constitución de la Unión Postal Universal

A partir de la entrada en vigor de las Actas del Congreso de Washington 1989, los instrumentos de adhesión al Protocolo Adicional de Tokio 1969, al segundo Protocolo Adicional de Lausana 1974 y al tercer Protocolo Adicional de Hamburgo de 1984 deberán dirigirse al Director General de la Oficina Internacional. Este notificará dicho depósito a los Gobiernos de los Países miembros.

Artículo X
Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión

1. Los Países miembros que no hubieren firmado el presente Protocolo podrán adherir al mismo en cualquier momento.
2. Los Países miembros que sean parte en las Actas renovadas por el Congreso, pero que no las hubieren firmado, deberán adherir a ellas en el más breve plazo posible.
3. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos indicados en los párrafos 1 y 2 se dirigirán al Director General de la Oficina Internacional. Este notificará dicho depósito a los Gobiernos de los Países miembros.

Artículo XI
Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el 12 de enero de 1991 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno del País sede del Congreso entregará una copia a cada parte.

Firmado en Washington el 14 de diciembre de 1989.

**QUINTO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION
DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL**

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal Universal, reunidos en Congreso en Seúl, visto el artículo 30, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I
(Artículo 8 modificado)
Uniones restringidas. Acuerdos especiales

1. Los Países miembros, o sus Administraciones postales, cuando la legislación de estos países no se oponga a ello, podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, con la condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuren en las Actas en las cuales sean parte los Países miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión, al Consejo de Administración, así como al Consejo de Explotación Postal.

3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

Artículo II
(Artículo 13 modificado)
Organos de la Unión

1. Los órganos de la Unión son el Congreso, el Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal y la Oficina Internacional.
2. Los órganos permanentes de la Unión son el Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal y la Oficina Internacional.

Artículo III
(Artículo 17 modificado)
Consejo de Administración

1. Entre dos Congresos, el Consejo de Administración (CA) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión, conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.
2. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión.

ARTICULO IV
(Artículo 18 modificado)
Consejo de Explotación Postal

El Consejo de Explotación Postal (CEP) tendrá a su cargo las cuestiones de explotación, comerciales, técnicas y económicas que interesen al servicio postal.

ARTICULO V
(Artículo 20 modificado)
Oficina Internacional

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión, con la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo el control del Consejo de Administración, sirve de órgano de ejecución, apoyo, enlace, información y consulta.

ARTICULO VI
(Artículo 22 modificado)
Actas de la Unión

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.
2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.
3. El Convenio Postal Universal y su Reglamento de Ejecución incluyen las reglas comunes aplicables al servicio Postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos de Ejecución regulan los servicios distintos de los de correspondencia, entre los Países miembros que sean Parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos países.

5. Los Reglamentos de Ejecución, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos, serán adoptados por el Consejo de Explotación Postal, habida cuenta de las decisiones adoptadas por el Congreso.

6. Los protocolos finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4, y 5 contienen las reservas a dichas Actas.

ARTICULO VII

(Artículo 25 modificado)

Firma, autenticación, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

1. Las Actas de la Unión emitidas por el Congreso serán firmadas por los Plenipotenciarios de los Países miembros.

2. Los Reglamentos de Ejecución serán autenticados por el Presidente y por el Secretario General del Consejo de Explotación Postal.

3. Los países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.

4. La aprobación de las Actas de la Unión, excepte la Constitución, se regirá por las normas constitucionales de cada país signatario.

5. En caso de que un país no ratificare la Constitución o no aprobase las otras Actas firmadas por él, la Constitución y las otras Actas no perderán por ello validez para los países que las hubieren ratificado o aprobado.

ARTICULO VIII

Adhesión al Protocolo Adicional y a las demás Actas de la Unión

1. Los países miembros que no hubieren firmado el presente Protocolo podrán adherir al mismo en cualquier momento.

2. Los Países miembros que sean parte en las Actas renovadas por el Congreso, pero que no las hubieren firmado, deberán adherir a ellas en el más breve plazo posible.

3. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos indicados en los párrafos 1 y 2 se dirigirán al Director General de la Oficina Internacional. Este notificará de dicho depósito a los Gobiernos de los Países miembros.

ARTICULO IX

Entrada en vigor y duración del Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal

El presente protocolo Adicional comenzará a regir el 12 de enero de 1996 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y lo firman en un ejemplar que quedará depositado ante el Director General de la Oficina Internacional. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Seúl el 14 de septiembre de 1994.

ARTICULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

FRANZ WEVER Z.
Presidente, a.i.

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 5 DE JULIO DE 1996

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 46

(De 5 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, ADOPTADA EN LA CUARTA REUNION DE ESTADOS PARTES, CELEBRADA EN COPENHAGUE EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1992"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes la ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, adoptada en la Cuarta Reunión de Estados Partes, celebrada en Copenhague el 25 de noviembre de 1992, que a la letra dice:

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS
SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

ARTICULO 1: ENMIENDA

A. Artículo 1, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, las palabras:
o en el anexo B

se sustituirán por:

el anexo B, el anexo C o el anexo E

B. Artículo 1, párrafo 9

Se suprimirá el párrafo 9 del artículo 1 del Protocolo.

C. Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, después de las palabras:

artículos 2A a 2E

se añadirán las palabras:
y artículos 2H

D. Artículo 2, párrafo 5bis

Se insertará el siguiente párrafo tras el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo:

5bis. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo

A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

E. Artículo 2, párrafo 8 a) y 11

En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán, cada vez que aparezcan, por:

artículo 2A a 2H

F. Artículo 2, párrafo 9 a) i)

En el párrafo 9 a) i) del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

y/o anexo B

se sustituirán por:

, en el anexo B, en el anexo C y/o en el anexo E

G. Artículo 2F - Hidroclorofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará continuación del artículo 2E del Protocolo:

Artículo 2F - Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 12 de enero de 1996, y en cada

período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:

a) el 3,1 por ciento de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A; y

b) su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 12 de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 12 de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I de anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 12 de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 10 por ciento de la cifra a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 12 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 0,5 por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 12 de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no sea superior a cero.

7. A partir del 12 de enero de 1996, cada Parte velará porque:

a) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;

b) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y

c) Las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.

H. Artículo 2G - Hidrobromofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2F del Protocolo:

Artículo 2G - Hidrobromofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

I. Artículo 2H: Metilbromuro

Se insertará el siguiente artículo después del artículo 2g del Protocolo:

Artículo 2H: Metilbromuro

Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por las Partes para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

J. Artículo 3

En el artículo 3 del Protocolo, las palabras:

2A a 2E

se sustituirán por:

2A a 2H

y las palabras:

o en el anexo B

se sustituirán, cada vez que aparezcan, por:

, el anexo B, el anexo C o el anexo E

K. Artículo 4, párrafo 1 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 1 bis del artículo 4 del Protocolo:

1 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

L. Artículo 4, párrafo 2 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 2 bis del artículo 4 del Protocolo:

2 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C a Estados que no sean partes en el presente Protocolo.

M. Artículo 4, párrafo 3 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo:

3 ter. En el plazo de tres años partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

N. Artículo 4, párrafo 4 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo:

4. ter. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

D. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

sustancias controladas

se sustituirán por:

sustancias controladas que figuren en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C

P. Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

mencionadas en los párrafos 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4 y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los párrafo 2 y 2 bis

se sustituirán por:

y las exportaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 ter del presente artículo

y tras las palabras:

artículo 2A a 2E

se añadirá:

artículo 2G

Q. Artículo 4, párrafo 10

Se insertará a continuación del párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo el párrafo siguiente:

10. Las Partes determinarán, a más tardar el 12 de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuren en el Grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

R. Artículo 5, párrafo 1

Al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo se añadirán las palabras siguientes:

, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la Segunda Reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 cuando haya tenido lugar el examen previsto en el párrafo 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.

S. Artículo 5, párrafo 1 bis

Se añadirá el siguiente texto al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo:

1 bis. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 12 de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2:

a) Con respecto a los párrafos 1 al 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo X se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo;

b) Con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.

T. Artículo 5, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo las palabras:
artículos 2A a 2E
se sustituirán por:
artículos 2A a 2H

U. Artículo 5, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 5, a continuación de las palabras:
previstas en los artículos 2A a 2E
se añadirá

, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F
a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del
presente artículo

V. Artículo 5, párrafo 6

En el párrafo 6 del artículo 5 del Protocolo, a continuación de
las palabras:

obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E

se añadirá:

, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H
que se establezca con arreglo al párrafo 1 bis del presente
artículo,

W. Artículo 6

Se suprimirán las siguientes palabras del artículo 6 del
Protocolo:

artículo 2A a 2E, y la situación relativa a la producción,
importación y exportación de las sustancias de transición
enumeradas en el Grupo I del anexo C.

y se sustituirán por las siguientes:

artículo 2A a 2H.

X. Artículo 7, párrafo 2 y 3

Los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo se sustituirán por el siguiente texto:

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:

- enumeradas en los anexos B y C, correspondiente al año 1989,
- enumeradas en el anexo E, correspondiente al año 1991,

o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referente a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E e indicará, por separado, para cada sustancia:

- Las cantidades utilizadas como materias primas,
- Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y
- Las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

Y. Artículo 7, párrafo 3 bis

El siguiente párrafo se insertará a continuación del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo:

3. bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separados sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas.

Z. Artículo 7, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, las palabras:

en los párrafo 1, 2 y 3

se sustituirán por las palabras siguientes:

en los párrafos 1, 2, 3 y 3 bis

AA. Artículo 9, párrafo 1 a)

Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 1 a) del artículo 9 del Protocolo:

y de las sustancias de transición

BB. Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, a continuación de las palabras:

artículos 2A a 2E

se añadirá:

y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del artículo 5,

CC. Artículo 11, párrafo 4 g)

Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 4 g) del artículo 11 del Protocolo:

y la situación relativa a las sustancias de transición

D.D. Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, las palabras:

artículo 2A a 2E

se sustituirán por:

artículo 2A a 2H

EE. Anexos

Anexo C

El siguiente anexo sustituirá al anexo C del Protocolo:

Anexo C

Sustancias controladas

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo 1			
CHFC1 ₃	(HCFC-21)**	1	0.04
CHF ₂ Cl	(HCFC-22)**	1	0.055
CH ₃ FC1	(HCFC-31)	1	0.02
C ₂ HFC1	(HCFC-121)	2	0.01 - 0.04
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-122)	3	0.02 - 0.08
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-123)	3	0.02 - 0.06
CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-123)**	-	0.02
C ₂ HFC1	(HCFC-124)	2	0.02 - 0.04
CHFC1CF ₃	(HCFC-124)**	-	0.022
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-131)	3	0.007 - 0.05
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-132)	4	0.008 - 0.05
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-133)	3	0.02 - 0.06
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-141)	3	0.005 - 0.07
CH ₃ CFC1 ₂	(HCFC-141b)**	-	0.11
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-142)	3	0.008 - 0.07
CH ₃ CFC1	(HCFC-142b)	-	0.055
C ₂ HFC1	(HCFC-151)	2	0.003 - 0.005
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-221)	5	0.015 - 0.07
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-222)	9	0.01 - 0.09
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-223)	12	0.01 - 0.08
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-224)	12	0.01 - 0.09
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-225)	9	0.02 - 0.07
CF ₃ CFC1 ₂	(HCFC-225ca)**	-	0.025
CF ₃ ClCF ₂ CHClF	(HCFC-225cb)**	-	0.33
C ₂ HFC1	(HCFC-226)	5	0.02 - 0.10
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-231)	9	0.05 - 0.09
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-232)	16	0.008 - 0.10
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-233)	18	0.007 - 0.23
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-234)	16	0.01 - 0.28

C ₂ HF ₂ Cl	(HCFC-235)	9	0.03 - 0.32
C ₂ HF ₂ Cl ₂	(HCFC-241)	12	0.004 - 0.09
C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-242)	18	0.005 - 0.13
C ₂ HF ₂ Cl ₄	(HCFC-243)	18	0.007 - 0.12
C ₂ HF ₂ Cl	(HCFC-244)	12	0.009 - 0.14
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-251)	12	0.001 - 0.01
C ₂ HF ₂ Cl ₂	(HCFC-252)	16	0.005 - 0.04
C ₂ HF ₂ Cl	(HCFC-253)	12	0.003 - 0.03
C ₂ HFC1 ₂	(HCFC-261)	9	0.002 - 0.02
C ₂ HF ₂ Cl	(HCFC-262)	9	0.002 - 0.02
C ₂ HFC1	(HCFC-271)	5	0.001 - 0.03

Anexo C (continuación)

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo II			
CHFBr ₂	(HBFC-22B1)	1	1.00
CHF ₂ Br		1	0.74
CH ₂ FBr		1	0.73
C ₂ HFB ₂		2	0.3 - 0.8
C ₂ HF ₂ Br ₂		3	0.5 - 1.8
C ₂ HF ₂ Br ₂		3	0.4 - 1.6
C ₂ HF ₂ Br		2	0.7 - 1.2
C ₂ HF ₂ Br ₂		3	0.1 - 1.1
C ₂ HF ₂ Br ₂		4	0.2 - 1.5
C ₂ HF ₂ Br		3	0.7 - 1.6
C ₂ HF ₂ Br ₂		3	0.1 - 1.7
C ₂ HF ₂ Br		3	0.2 - 1.1
C ₂ HFBBr		2	0.07 - 0.1
C ₂ HFB ₂		5	0.3 - 1.5
C ₂ HF ₂ Br ₂		9	0.2 - 1.9
C ₂ HF ₂ Br ₂		12	0.3 - 1.8
C ₂ HF ₂ Br ₂		12	0.5 - 2.2
C ₂ HF ₂ Br ₂		9	0.9 - 2.0
C ₂ HF ₂ Br		5	0.7 - 3.3
C ₂ HF ₂ Br ₂		9	0.1 - 1.9
C ₂ HF ₂ Br ₂		15	0.2 - 2.1
C ₂ HF ₂ Br ₂		18	0.2 - 3.6

C ₂ HF ₄ Br ₂	16	0.3 - 7.5
C ₂ HF ₃ Br	8	0.9 - 14
C ₂ HFBBr ₄	12	0.08 - 1.9
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	18	0.1 - 3.1
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	18	0.1 - 2.5
C ₂ H ₂ F ₄ Br	12	0.3 - 4.4
C ₂ HFBBr ₃	12	0.03 - 0.3
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	16	0.1 - 1.0
C ₂ H ₂ F ₂ Br	12	0.07 - 0.8
C ₂ HFBBr ₂	9	0.04 - 0.4
C ₂ H ₂ F ₂ Br	9	0.07 - 0.8
C ₂ HFBBr	5	0.02 - 0.7

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de Laboratorio. Los enumerados como una gama en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isométrico. El valor superior es la estimación del PAO del isómetro con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómetro con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompaña se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Anexo E

Se añadira al Protocolo el siguiente anexo:

Anexo E

Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
-------	-----------	------------------------------------

Grupo I
CH₃ Br

metilbromuro

0,7

ARTICULO 2: RELACION CON LA ENMIENDA DE 1990

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda.

ARTICULO 3: ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 1994, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda o de adhesión a ésta por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo del 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, ésta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión.

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, a.i.

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 6 DE JULIO DE 1996

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, Yo, **YAU HOK MING**, con cédula de identidad personal Nº N°16-799, por este medio hago constar que he traspasado el negocio de mi propiedad denominado "Materiales de Construcción y Ferretería El Proveedor" amparado por el Registro Comercial Tipo B Nº 46800 de 10 de febrero de 1993, a **TONG NGAN LIM FAN**, portadora de la cédula de identidad personal Nº PE-8-376, a partir del día de primero de julio de 1996.

YAU HOK MING
L-035-729-41
Tercera publicación

AVISO

Para darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, Yo, **PAN WEN LIN**, con cédula de identidad personal Nº E-8-46784, por este medio hago constar que he traspasado el negocio de mi propiedad denominado "Fábrica de Bloques El Proveedor" amparado por el Registro Tipo Industrial Nº 7154 de 18 de febrero de 1993, a **CHUNG WUN TAI**, portadora de la cédula de identidad personal Nº E-8-50905, a partir del día de primero de julio de 1996.

PAN WEN LIN

L-035-729-75

Tercera publicación

AVISO

Para conocimiento del público en general y en cumplimiento del Artículo 777, he vendido a **EDUARDO ROBLED A RODRIGUEZ**, el negocio denominado **DISTRIBUIDORA MILEAM**, ubicada en Calle Elvira Méndez, Edificio Banco de Boston, piso Nº 17, Ofic. 1706, corregimiento de Bella Vista.

L-034-611-40
Segunda publicación

AVISO

La señora **EDILSA SANCHEZ DE ARGUELLES**, en su calidad de Representante Legal del establecimiento denominado **GLAMOUR NAILS**, anuncia la **CANCELACION** del registro Tipo "B" Nº 1424 mediante Resolución Nº 748 de 24 de marzo de 1995 que ampara el funcionamiento de dicho establecimiento.

L-035-757-37

Segunda publicación

AVISO

Por este medio y para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio de la

República de Panamá, aviso al público que he cerrado mi negocio denominado **HITAZO** ubicado en Via España, Plaza Concordia, Local Nº 125, Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá, República de Panamá, amparado con las Licencias Comercial Tipo "B" Nº 19021 expedida por el Ministerio de Comercio a nombre de **BETTY L. DE APARICIO**, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº N-1638, República de Panamá.

L-035-773-23
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se le notifica al público en general que mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas se disolvió la sociedad anónima denominada **WAKED HERMANOS, S.A.**, mediante Escritura Pública Nº 5,254 de 27 de junio de 1996 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público a Ficha 144469, Rollo 50293, Imagen 0035 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público.

L-035-804-57
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se le notifica al público en general que mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas se disolvió la sociedad anónima denominada **INVERSIONES PANAMERICANA INTERNACIONAL, S.A.**, mediante Escritura Pública Nº 5,240 de 27 de junio de 1996 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público a Ficha 290058, Rollo 50301, Imagen 0066 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público.

L-035-804-57

Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se le notifica al público en general que mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas se disolvió la sociedad anónima denominada **VICTORY ELECTRONIC JAPAN CO., S.A.**, mediante Escritura Pública Nº 5,248 de 27 de junio de 1996 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público a Ficha 254421, Rollo 50293, imagen 0082 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público.

L-035-804-57

Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se le notifica al público en general que mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas se disolvió la sociedad anónima denominada **VITRONIC JAPAN CO.**, mediante Escritura Pública Nº 4,906 de 14 de junio de 1996 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público a Ficha 254411, Rollo 50188, Imagen 0131, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público.

L-035-804-57
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio del presente aviso se informa al público en general que mediante Escritura Pública Nº 5934 de 27 de junio de 1996 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá e inscrita a la Ficha 92816, Rollo 50336, Imagen 0002 el día 5 de julio de 1996, ha sido declarada **DISUELTA** la sociedad anónima panameña denominada **RAILHEAD INVESTMENT CORP.**

L-035-808-63
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
ADMINISTRACION DE

TIERRAS NACIONALES
EDICTO Nº 6
La suscrita Funcionaria Sustanciadora del Departamento de Administracion de Tierras Nacionales de la Direccion General

de Catastro por medio del presente Edicto al público

HACE SABER: Que **FELIPE CASTILLO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-520-89 ha solicitado

en compra a La Nación, el globo de terreno Nº 1006, del lugar denominado "QUEBRADA ANCHA", que forma parte de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, ubicado en la

faja de los dos kilómetros a partir del eje central de la carretera Transistmica Nacional, sito en el corregimiento de Las Cumbres, Distrito y Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y

medidas:

NORTE: Calle S/N, anexo Nº 4 y mide 18.39 metros.

SUR: Con zanja existente y mide 29.60 metros.

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, folio 64, propiedad de La Nación ocupado por Miguel Angel Pineda de La Cruz y mide 17.30 metros, además resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por Francisco Manzane y mide 46.90 metros.

OESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación ocupada por Ana Matilde Rodríguez y mide 55.86 metros.

SUPERFICIE: 1414.01 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1230 y 1235 del código fiscal a la Ley 63 de 31 de julio de 1973.

Al interesado se le entregarán dos (2) copias de este Edicto, para su debida publicación.

Panamá, 14 de junio de 1996.

IRENE DE
VANEGAS

Funcionaria

Sustanciadora

LIC. JAIME LUQUE

Secretario Ad-Hoc

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 14 de junio de 1996 a las 8:30 a.m.

Vencido el término que la Ley señala se

desfija el presente Edicto, hoy 4 de julio de 1996, a las 4:30 p.m. acompaña a las anteriores diligencias. L-035-790-16

Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
HACIENDA Y
TESORO
DIRECCION
GENERAL
DE CATASTRO
ADMINISTRACION
DE
TIERRAS
NACIONALES
EDICTO Nº 11

La suscrita Funcionaria Sustanciadora del Departamento de Administración de Tierras Nacionales de la Dirección General de Catastro por medio del presente Edicto al público

HACE SABER:

Que **EMILSA APARICO JARN**, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, con cédula de Identidad personal Nº 8-326-902, ha solicitado en compra a LA NACION, el globo de terreno Nº 941, del lugar denominado "QUEBRADA ANCHA", que forma parte de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, ubicado en la faja de los dos kilómetros a partir del eje central de la Carretera Transistmica Nacional, sito en el corregimiento de Alcalde Díaz - Las Cumbres, Distrito y Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Con la finca Nº 140778, Rollo

6944, Doc. 4, da propiedad de Osvaldo Aguilar, y mide 29.11 metros.

SUR: Calle en proyecto y mide 38.63 metros.

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, folio 64, propiedad de La Nación, por Carlos Rangel Castillo y mide 31.18 metros.

OESTE: Con Calle Colón y mide 38.65 metros.

SUPERFICIE: 1.088.42 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1230 y 1235 del código fiscal a la Ley 63 de 31 de julio de 1973.

A la interesada se le entregarán dos (2) copias de este Edicto, para su debida publicación. Panamá, 17 de junio de 1996.

IRENE DE
VANEGAS

Funcionaria

Sustanciadora

LIC. JAIME LUQUE

Secretario Ad-Hoc

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 18 de junio de 1996 a las 8:30 a.m.

Vencido el término que la Ley señala se desfija el presente Edicto, hoy 4 de julio de 1996, a las 4:30 p.m. y se acompaña a las anteriores diligencias.

L-035-790-82

Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5,
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 118-
DRA-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público, HACE SABER:

Que el señor (a) **CARLOS SOLIS RODRIGUEZ**, vecino (a) de Llano Largo, corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-35-303, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-154-95 según plano aprobado Nº 806-08-11960 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0850.48 M2, que forma parte de la Finca Nº 671, inscrita al Tomo 14, Folio Nº 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Llano Largo, corregimiento de Playa Leona, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Florentino Lorenzo.

SUR: Calle de tosca a Llano Largo y a otras fincas.

ESTE: Anallo Acevedo.

OESTE: Cristina de Fernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, o en la Corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 5 días del mes de julio de 1996.

GLORIA MUÑOZ

Secretaria Ad-Hoc

JOSE CORDERO

SOSA

Funcionario

Sustanciador

L-035-803-18

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 233-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público, HACE SABER:

Que el señor **EIRA D E N I S MONTENEGRO BONILLA**, vecino (a) de Bagalá, corregimiento de Bagalá, Distrito de Boquerón, portador de la cédula de

identidad personal Nº 4-89-330 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-31508, según plano aprobado Nº 402-05-13127, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 4387.14 M2. ubicado en Santa Rita corregimiento de Guayabal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rubelio Montenegro.

SUR: Itzel Montenegro de Gutiérrez.

ESTE: Camino hacia Paraíso.

OESTE: Barrancos del río Chuspa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 11 días del mes de junio de 1995.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-195-03
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 234-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor **E D U A R D O OLMEDO CORTES ALTUNA**, vecino (a) de Hato Pintado, corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-229-2724 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-31270, según plano aprobado Nº 411-02-13610, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has + 7694 M2. ubicado en Boca Chica, corregimiento de Boca Chica, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Inmobiliaria Felipe Rodríguez S.A.

SUR: Inmobiliaria Felipe Rodríguez S.A.

ESTE: Inmobiliaria Felipe Rodríguez S.A.

OESTE: Manglares.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo o en la Corregiduría de Boca Chica y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 11 días del mes de junio de 1995.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-202-37
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 235-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor **EDUARDO OLMEDO CORTES ALTUNA**, vecino (a) de Hato Pintado, corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-229-2724 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-31387, según plano aprobado Nº 411-02-13611, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una

superficie de 3 Has + 3132 M2. ubicado en Boca Chica, corregimiento de Boca Chica, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Inmobiliaria Felipe Rodríguez, S.A. Servidumbre.

SUR: Manglar, Inmobiliaria Felipe Rodríguez, S.A.

ESTE: Inmobiliaria Felipe Rodríguez, S.A.

OESTE: Manglar.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo o en la Corregiduría de Boca Chica y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 11 días del mes de junio de 1995.

JELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-202-29
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 238-96
El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
Que el señor **EVIDELIA LESCURE COCHERAN**, vecino (a) de Cerro Punta, corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-156-247 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0337, según plano aprobado Nº 404-04-13643, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 8479.46 M2. ubicado en La Garita, corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a trabajadores.

SUR: Camino a trabajadores.

ESTE: Camino a trabajadores.

OESTE: Joel Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 12 días del mes de junio de 1995.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-269-90
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 222-96

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí,
al público,

HACE SABER:

Que el señor JORGE
GUTIERREZ -
BIENVENIDO

IBARRA - SANTOS
PIO IBARRA DE
GUERRA, vecino (a)
de La Pita - Las
Lomas, corregimiento
de David - Chiriquí,
Distrito de David,
portador de la cédula
de identidad personal
Nº 4-74-372 - 4-121-
2534 - 4-89-708 ha
solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante Solicitudo Nº
4-0608, según plano
aprobado Nº 405-04-
13590, la adjudicación
a título oneroso de
una parcela de tierras
baldía nacional
adjudicable, con una
superficie de 7 Has +
5429.80 M2. ubicado
en La Pita,
corregimiento de
Chiriquí, Distrito de
David, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: Cristina C. de
Avila - Candelario
Abrego y otros.

SUR: Carretera
Panamericana - Edith
Ibarra.

ESTE: Candelario
Abrego y otros -
Leidys V. González V.
- Edith Ibarra.

OESTE: Leidys V.
González V.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho, en
la Alcaldía del Distrito
de David o en la
Corregiduría de
Chiriquí y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.

Dado en David a los
30 días del mes de
mayo de 1996.

MARITZA DE
GALVEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-034-972-30
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 237-96

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí,
al público,

HACE SABER:

Que el señor MARYS
ESTELA PALACIOS
SANTAMARIA Y

NURIZ CAROL
PALACIO

SANTAMARIA,

vecino (a) de La

Estrella, corregimiento

de La Estrella, Distrito

de Bugaba, portador

de la cédula de

identidad personal Nº

4-149-836 - 4-160-812

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante Solicitudo Nº

4-0111, según plano

aprobado Nº 404-08-

13620, la adjudicación

a título oneroso de

una parcela de tierras

baldía nacional

adjudicable, con una

superficie de 6 Has +

1657.66 M2. ubicado

en Alto Los Miranda,

corregimiento de La

Estrella, Distrito de

Bugaba, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los

siguientes linderos:

NORTE: Mario

Santamaria.

SUR: Camino.

ESTE: Camino.

OESTE: Juan Baúles.

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar visible

de este despacho, en

la Alcaldía del Distrito

de Bugaba o en la

Corregiduría de La

Estrella y copias del

mismo se entregarán

al interesado para que

los haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una

vigencia de quince

(15) días a partir de la

última publicación.

Dado en David a los

12 días del mes de

junio de 1996.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ

GONZALEZ

Funcionario
Sustanciador
L-035-206-85
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 240-96

El Suscrito

Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

Provincia de Chiriquí,

al público,

HACE SABER:

Que el señor PEDRO

FELIPE SANJUR

MONTENEGRO,

vecino (a) de Bella

Vista, corregimiento

de Cabecera, Distrito

de Tolé, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 4-121-543

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante Solicitudo Nº

4-23845, según plano

aprobado Nº 4-

019702, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierras

baldía nacional

adjudicable, con una

superficie de 9 Has +

4776.77 M2. ubicado

en Ule corregimiento

de Cabecera, Distrito

de Tolé, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los

siguientes linderos:

NORTE: Agapito

Sanjur - servidumbre.

SUR: Angel Murillo -

Dario Pérez.

ESTE: Dario Pérez -

Elocadio Vásquez.

OESTE: Dario Pérez.

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar visible

de este despacho, en

la Alcaldía del Distrito

de Tolé o en la
Corregiduría de
Cabecera y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que

los haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una

vigencia de quince

(15) días a partir de la

última publicación.

Dado en David a los

12 días del mes de

junio de 1996.

MARITZA DE

GALVEZ

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-035-243-88

Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1,

CHIRIQUI

EDICTO Nº 229-96

El Suscrito

Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

Provincia de Chiriquí,

al público,

HACE SABER:

Que el señor VICTOR

PONTE SERRANO

(LEGAL) VICTOR

PONTE (USUAL),

vecino (a) de La

Esperanza,

corregimiento de

Progreso, Distrito de

Barú, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 4-234-731

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante Solicitudo Nº

4-35184, según plano

aprobado Nº 401-01-

13535 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 86 Has + 7251.82 M2. ubicado en Los Planes, corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino hacia Los Planes.

SUR: Camino a otras fincas, Abel Rodríguez. ESTE: Oimedo Alvarez L., Abel Rodríguez. OESTE: Camino a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 7 días del mes de junio de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-209-86
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI

EDICTO Nº 236-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:
Que el señor **JOSE ANTONIO CASTILLO ALMENGOR**, vecino

(a) de Las Vueltas, corregimiento de Cordillera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-103-495 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0108, según plano aprobado Nº 402-03-13641, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has + 2,264.97 M2. ubicado en Las Vueltas, corregimiento de Cordillera, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Río Macho Monte, Parque Nacional Volcán Barú. SUR: Servidumbre de entrada a la finca, Cornelio Antonio Castillo.

ESTE: Cornelio Antonio Castillo.
OESTE: Río Macho de Monte.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Cordillera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 12 días del mes de junio de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-209-78
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 232-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor **MILKA EDITH CASTILLO Y DANIA LORENA CASTILLO**, vecino (a)

de Barriada San Vicente, corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-230-808 4-230-808 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0282, según plano aprobado Nº 405-08-13302, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 1467.90 M2. ubicado en San Carlitos, corregimiento de San Carlos Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Simón

González.
SUR: Camino hacia Los Algarrobos.

ESTE: Camino hacia Los Algarrobos.

OESTE: Carlos Ballesteros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 10 días del mes de junio de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-159-81
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 239-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor **ONESIMO VARGAS CASTILLO**, vecino (a) de Volcán, corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, portador de la

cédula de identidad personal Nº 4-179-147 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-284-12, según plano aprobado Nº 44-09-10725, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4725 55 M2. ubicado en San Francisco, corregimiento de San Andrés, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Marcelina Avilés V.

SUR: Camino hacia El Poblado.

ESTE: Leandra Salinas M.

OESTE: Marcelina Avilés V.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de San Andrés y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 12 días del mes de junio de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-266-23
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA

**MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE**

EDICTO Nº 140-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **VIRGINIA PINZON CASTILLO**, vecino (a) de Nuestro Amo, corregimiento de La Pava, Distrito de Olá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-39-961 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-709-95 según plano aprobado Nº 204-05-63-75, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has + 6169.98 M2. ubicada en Nuestro Amo, corregimiento de La Pava, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Camino. **SUR:** Camino. **ESTE:** Camino - Moisés Castillo Vergara. **OESTE:** Juventino Gálvez M. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de —, o en la Corregiduría de La Pava y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de junio de 1996.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-025-987
Única Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE**

EDICTO Nº 141-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MICKEY AUBURN CRISP VILLARREAL**, vecino (a) de Aguadulce, corregimiento de Cabecera, Distrito de Aguadulce portador de la cédula de identidad personal Nº 2-117-998 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-599-95 según plano aprobado Nº 200-01-6426 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 8402.1674 M2. ubicada en El Gallo, corregimiento de Cabecera, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Isaac Mendíeta.
SUR: Camino.
ESTE: Camino.
OESTE: Micky Auburn Crisp Villarreal. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de —, o en la Corregiduría de Cabecera - Aguadulce y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de junio de 1996.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-025-988
Única Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE**

EDICTO Nº 142-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **PEDRO RODRIGUEZ MARTINEZ**, vecino (a) de El Valle, corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, portador de la cédula

de identidad personal Nº 2-64-966 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-901-93 según plano aprobado Nº 201-05-5961, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 9767.42 M2. ubicada en Cerro Tagua, corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Félix Santana. **SUR:** Jorge Enrique Escobar - Ponce - servidumbre a otros lotes. **ESTE:** Félix Santana - Jorge Navarro H. **OESTE:** Jaime Rodríguez y Félix Santana. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de —, o en la Corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 6 días del mes de junio de 1996.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-025-998
Única Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4-
COCLE**

EDICTO Nº 144-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **BLAS NIETO PINZON**, vecino (a) de Limón, corregimiento de Tulú, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-42-1371 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-415-36 según plano aprobado Nº 25-10-4340, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has + 3709.05 M2. ubicada en El Hatillo, corregimiento de Tulú, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: **GLOBO Nº 1 (A).** **SUPERFICIE:** 0 Has + 6324.93 M2. **NORTE:** Río Cabuya. **SUR:** Camino. **ESTE:** Río Cabuya con barranco. **OESTE:** Pablo Ibarra. **GLOBO Nº 2 (B)** - **SUPERFICIE:** 1 Has + 2507.43 M2. **NORTE:** Camino. **SUR:** Apollinar Ibarra - Quebrada sin nombre. **ESTE:** Camino. **OESTE:** Pablo Ibarra. **GLOBO Nº 3 (C)** - **SUPERFICIE:** 9 Has + 4877.54 M2. **NORTE:** Camino. **SUR:** José Ibarra -

Juan Ibarra.
ESTE: Arquímedes Ibarra.
OESTE: Camino o servidumbre.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de —, o en la Corregiduría de Tuli y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Penonomé, a los 10 días del mes de junio de 1996.

MARISOLA DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGROPECUARIO
NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-026-027
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2- VERAGUAS
EDICTO Nº 310-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) MARTINA CALLES CASTILLO, vecino (a) de Los Panamaes, corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de

identidad personal Nº 9-183-887 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-2111 según plano aprobado Nº 906-01-9311, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 7259.21 M2. ubicada en El Piñal, corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de tierra de 10.00 metros de ancho -Río de Jesús a Maquencal.

SUR: Comité de Padres de Familia del Piñal.

ESTE: Comité de Padres de Familia del Piñal.

OESTE: Rogelio Castillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago a los 21 días del mes de junio de 1996.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario

Sustanciador
L-035-420-19
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2- VERAGUAS
EDICTO Nº 274-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) NELIA BEATRIZ MOJICA DE CAMAÑO, vecino (a) de Santa Librada (P a n a m á) ,

corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-391-71

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-1181 según plano aprobado Nº 902-05-9109, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has + 7046.97 M2. ubicada en Palo Verde, corregimiento de San Marcelo Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Joaquín Pineda y callejón de 4.00 Mts. al camino principal.

SUR: Quebrada San Pedro y servidumbre de 5.00 Mts.

ESTE: Segundo Concepción, Nelia Beatriz de Camaño.

OESTE: Librada Mojica Esclopis.

Franklin César Mojica
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Cañazas, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los diecinueve días del mes de junio de 1996.

ENEIDA DONOSO ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-035-165-005
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2- VERAGUAS
EDICTO Nº 275-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) NELIA BEATRIZ MOJICA DE CAMAÑO, vecino (a) de Santa Librada (P a n a m á) ,

corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad

personal Nº 9-91-48 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 9-1187 según plano aprobado Nº 902-05-9146, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldía nacional adjudicable, con una superficie de 16 Has + 3315.80 M2. ubicada en Palo Verde, corregimiento de San Marcelo Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Segundo Concepción.
SUR: Franklin César Mojica Esclopis y camino de 10 Mts. de ancho a Palo Verde y San Marcelo.

ESTE: Camino de 10 Mts. de ancho - Segundo Concepción.

OESTE: Nelia Beatriz Camaño Mojica.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Cañazas, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago a los diecinueve días del mes de junio de 1996.

ENEIDA DONOSO ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS MORALES GONZALEZ

Funcionario Sustanciador

L-035-164-90
Unica Publicación R